



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo & Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.— Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que ultimate de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inscripción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Consignados ya en la circular de 10 del corriente el pensamiento y los propósitos del Gobierno en lo que pudiera llamarse política electoral, no há menester V. S. de nuevas y más extensas instrucciones sobre ese punto, que teniendo los caracteres de una revolución más que de una doctrina, no necesita desenvolverse con prolijidad, sino realizarse con firmeza.

Una sola observación debo añadir á las ya consignadas en aquel documento, porque se refiere, más que al pensamiento del Gobierno, á la conducta y al criterio de V. S. en las resoluciones con sus subordinados.

Las coacciones y la presión sobre la voluntad del elector, no porque se descentralicen se disculpan, ni porque se ejerzan en contra de los que apoyan las ideas gubernativas se santifican; y V. S., representante del Gobierno, en íntimo contacto en las Municipalidades, acreditará todo su celo, su discreción y su acierto si evita que nazcan y prosperen esas violencias de los que con uno ú otro título ejercen á veces en los centros paqueños de población la más absoluta de las tiranías.

Tienga ya V. S. un criterio seguro en que inspirarse para resolver todas las cuestiones, dadas y dificultades, que nacieren más en esta ocasión que en otras, por aplicarse una ley nueva, cuyos recursos no son bien conocidos de los partidos; pero es un deber del Gobierno llamar su atención, para que lo haga V. S. á su vez respecto de las diferentes órdenes de la jerarquía administrativa que con su auto-

ridad se relacionan sobre los puntos capitales del procedimiento electoral y sus consecuencias.

V. S. sabe muy bien que las listas electorales son la base sobre que las opuestas opiniones y doctrinas forman sus esperanzas y conciertan sus medios; constituyen, por tanto, un caudal sagrado que, cualesquiera que sean sus defectos de origen, si no se remediaron en tiempo, hacen de ellas una verdad legal inalterable. Importa que el conocimiento exacto de su contenido se facilite sin restricción, y que inculque á las Autoridades locales y Juntas Inspectoras la conveniencia de que las dudas inevitables sobre nombres, domicilios y capacidades se interpreten dentro de los textos legales, pero en el sentido más favorable, al ejercicio del derecho.

Estando ya en el procedimiento electoral, advertirá V. S. que, por lo menos diez días antes de la elección, deben anunciar los Ayuntamientos por medio de edictos la designación de los edificios en que se constituirá el colegio, y exponer con igual antelación las listas. El día último en que esto podrá verificarse será el 10 de Abril, para que no incurran los responsables de la omisión en las penas que la ley señala; pero cuanto antes logre V. S. que esas formalidades tan importantes se hayan cumplido, mejor asegurará el derecho de todos.

Un acto previo á la elección y enteramente nuevo en nuestras leyes, es el nombramiento de los interventores, que debe tener lugar el domingo 13 de Abril, y en él se han distinguido esperanzas sobre la veracidad de los resultados del voto. La ley ha querido facilitar á toda costa la intervención de las mesas, y ha establecido en sus artículos del 64 al 69 una á manera de propuesta hecha ante la Comisión inspectora presidida por el Juez de los nombres de los electores que han de desempeñar esos cargos; pero debe V. S. hacer comprender á los distritos que esa operación es una nueva garantía introducida á favor de los que quieren intervenir las mesas, y que si no hacen uso de ella será porque su constitución con los Alcaldes y Tenientes de Alcalde y electores que designe la Comisión inspectora ofrece confianza á todos; y pasada la hora de las doce del domingo 13 de Abril, se hará esa designación según previene el art. 70. Ha quedado, pues,

suprimida en la ley actual la votación de las mesas, y sustituida por ese procedimiento, cuyos frutos corresponde recoger á la iniciativa de los partidos; debiendo esforzarse V. S. en facilitar en exacta realización, por ser la base de la verdad electoral, donde quiera que haya lucha.

Será también oportuno que en el día en que esos nombramientos de interventores se realicen, recuerde V. S. á las Comisiones inspectoras, si no lo cumplieran, la obligación que les imponen los artículos 74 y 75 de remitir certificaciones del acta en que consten á la Secretaría del Congreso y á las cabezas de Sección las de sus respectivos mesas, porque si esto no se realizara antes del siguiente domingo, ni sería posible hacer la votación, ni se habría respetado una garantía de veracidad importantísima.

Merece igual atención la novedad de ser solo un día el de la elección, circunstancia á la que importará dar la mayor publicidad en los distritos, para que nadie, por ignorancia, acuda tarde á cumplir con el deber de depositar su sufragio, en momento tan solemne para todo país constitucional.

La votación se verificará el domingo 20 de Abril, en forma análoga á la establecida en leyes anteriores, y el escrutinio de cada mesa se consignará detalladamente en un acta de la que se remite copia certificada al Congreso por el correo, antes de hacer proclamación de Diputado, novedad importante, sobre cuyo exacto cumplimiento llamo también la atención de V. S. para que procure evitar dentro del círculo de su autoridad, toda omisión ó retraso.

El día 27, domingo siguiente al de la votación, se reunirá la Junta de escrutinio general, presidida por el Juez de primera instancia, sin que en ningún caso lo pueda reemplazar el municipal; y V. S. cuidará de facilitar el cumplimiento exacto de ese requisito, entendiéndose con tiempo si hay algún obstáculo que lo impida, y proponiéndolo al Señor Presidente de la Audiencia las noticias necesarias para que se realice lo que dispone el artículo 98 de la ley; y hecha la proclamación de los Diputados que al distrito ó circunscripción correspondan, habrá terminado la serie de actos que más especialmente requieren la atención de las Autoridades provinciales y

locales en las elecciones de Diputados á Cortes.

Convocada también la parte electiva del Senado, V. S. recordará que dentro de los ocho días siguientes, esto es, antes del 24 del corriente mes, deben reunirse las Sociedades económicas para la elección de sus compromisarios; 15 días antes de la elección, ó sea el 5 de Abril, los Cabildos eclesiásticos con el mismo fin, y ocho días antes del mismo acto, el 24 de Abril, debe tener lugar la designación de los compromisarios de los Ayuntamientos, los cuales han de presentarse con la certificación de su nombramiento en la capital de la provincia el día 1.º de Mayo, á más tardar, para verificar la elección en el día 3, según dispone el decreto de convocatoria.

La triste repetición de excesivas indulgencias, tan fáciles á la voluntad cuando se trata de delitos cuyas consecuencias no hieren nuestros ojos, ha traído á esta ley el rigoroso extremo de que no puede indultarse á los reos sino después de extinguida cuantdo menos la tercera parte de las penas personales, incurriendo en grave responsabilidad el Ministro ó los funcionarios que otra cosa pusieran á resolución de S. M. Sepan, pues, los que cayeran á la fácil corriente de las coacciones, que un procedimiento criminal lleva consigo, si es justificada la querrela, una pena personal que no podrá evitarlos todo el buen deseo que pudieran abrigar los protectores de tales abusos; y aunque la ley nada puede ignorarla, la equidad recomienda que V. S. llamo la atención sobre tan importante novedad á todas las Autoridades, Corporaciones y particulares que intervienen en estos solemnes actos, para que extinguida toda esperanza de impunidad en tales delitos, sea más justificado el rigor contra aquellos que se obstinen en perpetrarlos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1879.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de León.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES DE DIPUTADOS.

CIRCULAR.

Por Real decreto de 10 del corriente han sido declarados disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado, convocando nuevas Cortes para el día 1.º de Junio próximo, y mandando que las elecciones de Senadores y Diputados se verifiquen con arreglo á las leyes de 8 de Febrero de 1877, por lo que hace á los primeros, y de 28 de Diciembre de 1878 y 7 de Enero de 1879, respecto á los segundos.

El día que se señala para las elecciones de Diputados en todas las provincias de la Monarquía, es el 20 de Abril próximo, y el en que han de tener lugar las de Senadores el 3 de Mayo siguiente; pero como antes de cada uno de esos días han de ejecutarse respectivamente todos los actos preparatorios que exigen dichas leyes, y una de ellas, la de Diputados, señala un procedimiento que se separa en gran manera de los que hasta ahora se han venido empleando, creo indispensable dirigirme á todas las Autoridades y funcionarios que han de entender en dichos actos, llamando su atención sobre todo cuanto les importa tener presente para cumplir su cometido fielmente y no incurrir en responsabilidades gravísimas que tal vez ignoran y que á todo trance deben evitar.

Para conseguirlo, llamo en primer lugar su atención sobre la necesidad de leer con todo detenimiento el articulado de las leyes, cuyo texto en lo relativo á los actos preparatorios de la elección y al procedimiento, se insertan en este número, procurando fijar su atención en el nuevo método de nombramiento de Interventores que sustituyen á los antiguos Secretarios escrutadores y que se proponen en cédulas firmadas por los electores ó en actas notariales, y no se eligen por votación como sucedía antes.

Y siendo como son diferentes las funciones que tienen que desempeñar las Autoridades municipales y locales, las Comisiones inspectoras del Censo y los demás agentes que intervienen en las elecciones, aunque todas relacionadas entre sí para completar el pensamiento de la ley, debo ocuparme con separación de ellas, encargando su más exacto cumplimiento y llamando su atención sobre aquellas que puedan ofrecer alguna dificultad, no obstante la claridad con que están redactadas.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL.

El Registro del Censo electoral, tal como le constituyen las listas de electores ultimadas y publicadas en 24 de Febrero próximo pasado, se halla bajo la custodia y responsabilidad de las Comisiones inspectoras creadas por el art. 51 de la ley, que se encuentran ya constituidas en las capitales de los nueve distritos de la provincia en que ha de verificarse elec-

ción, y estas Comisiones han debido remitir á cada una de las Secciones en que se halla dividido el distrito copias respectivas de dichas listas de electores rectificadas con relación al Registro por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente, como lo ordena el art. 59 de la ley. Si alguna de dichas Comisiones no lo hubiere verificado, lo hará inmediatamente, para que á su debido tiempo se hallen en los pueblos cabeza de Sección dichas listas para verificar la elección.

Estas listas constituyen la verdad legal inalterable del Censo, debiendo facilitarse su conocimiento sin la menor restricción, exponiéndose al público por los Ayuntamientos en los términos que se expresarán, y siendo de advertir que las dudas inevitables que ocurran sobre nombres, domicilios y capacidades, es conveniente que se interpreten dentro de los textos legales, pero en el sentido más favorable al ejercicio del derecho.

El número de distritos en esta provincia y la división por Secciones con los pueblos ó Municipios agregados y las cabezas de las mismas, se publicó en el Boletín oficial de 28 de Diciembre de 1877 y se reproducirá oportunamente, estando dicha división subsistente por la nueva ley conforme á sus artículos 2.º y 3.º, mientras no se promulgue otra definitiva. En consecuencia, cada uno de los distritos nombrará un Diputado.

El Domingo 13 de Abril próximo las Comisiones inspectoras del censo se constituirán en el local designado de antemano para la instalación del Colegio de la cabeza de distrito, bajo la presidencia, sin vote, del Sr. Juez de primera instancia de la capital del distrito, sin que en manera alguna pueda ser reemplazado por el Juez municipal aunque ejerza accidentalmente la jurisdicción, por lo cual, si alguno de los Juzgados de primera instancia por cualquiera causa no estuviese desempeñado por Juez propietario, cuidarán de avisarlo de oficio los Presidentes de las Comisiones inmediatamente para procurar que sea sustituido conforme á la ley.

Para desempeñar dichas Comisiones su encargo en el nombramiento de Interventores observarán cuidadosamente los artículos 66 al 75 de la ley, teniendo á la vista para hacer las confrontaciones de que habla el 68 las listas electorales correspondientes insertas en el Registro; proclamará Interventores para cada Sección á los que resulten con mayoría de votos en las propuestas de los electores de la misma, si su número fuese el de cuatro ó seis, y lo mismo hará con los suplentes si hubiere propuesta.—Si no hubiere propuestas, ó en ellas no se comprendiere el número al menos de cuatro Interventores, se completará como ordena el artículo 70 y lo mismo se hará con los dos suplentes.

La Comisión cuidará de que si no resultare su aceptación en las mismas propuestas, sean llamados si estuvieron presentes á aceptar el cargo consignándolo en el acta que firma-

rán; y si no estuviesen presentes, como sucederá tal vez con los que pertenezcan á secciones distantes de la capital del distrito, se les comunicará su nombramiento en el mismo día por conducto del Alcalde de la Cabeza de Sección requiriéndoles para que contesten en término de otros dos días, y exigiendo que se devuelvan diligenciadas las comunicaciones con la contestación que dieren de aceptar ó no el cargo.

En caso de no aceptación ó falta de aptitud por no ser electores de la Sección respectiva los propuestos ó no saber leer y escribir, como lo exige el artículo 64, la Comisión observará lo dispuesto en el artículo 71 apartado 3.º, comunicando inmediatamente los nombramientos que hicieren por conducto del Alcalde de la Sección respectiva en la forma antedicha.

Si por cualquiera causa no se presentasen los Interventores ó alguno de ellos á la hora prefijada en el local designado de cada Sección, los Alcaldes ó Tenientes que presidan completarán el número en la forma que ordena el artículo 78, sin que por eso se suspenda la elección.

Los Presidentes de las Comisiones cuidarán después de levantada el acta de elección de Interventores, de remitir inmediatamente la certificación literal de ella á la Secretaría del Congreso, y las parciales á los Alcaldes de cada Cabeza de Sección en que consten los Interventores nombrados para la misma, con las comunicaciones para notificar y citar á los que no hubieran estado presentes conforme á las prevenciones anteriores. En el mismo día remitirán á este Gobierno civil relación de los Interventores y suplentes proclamados para cada Sección ó expresión de no haber habido propuestas; cuyas relaciones vendrán autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta bajo su responsabilidad.

Por último, las Comisiones inspectoras del Censo se volverán á constituir el 27 de Abril en la misma forma antedicha para verificar los escrutinios generados por los trámites marcados en los artículos 97 al 109 de la ley. Surá de su cuidado tener á la vista las actas originales de elección de Diputados que deben haberse remitido los Presidentes de las Secciones; hacer extender las dos actas que previene la ley, una para conservar en su Secretaría, y otra que remitirán inmediatamente á la Secretaría del Congreso; y la certificación por el Diputa lo electo conforme á los artículos 106 y 107.

ALCALDES, AYUNTAMIENTOS Y MESAS ELECTORALES.

Cuidarán los Ayuntamientos de las cabezas de Sección bajo su mayor responsabilidad, de tomar el oportuno acuerdo para que antes del 10 de Abril ó al medio este mismo día, queden designados los edificios en que se ha de constituir el Colegio electoral para la votación del Diputado, y do que tambien en el mismo término queden expuestas al público las listas

electorales que han debido recibir de la Comisión inspectora de la Cabeza del distrito, advirtiéndole que de no verificarlo son condenados por la ley como reos de delito de falsedad según el párrafo 3.º del artículo 124. Cuidarán también de hacer con la participación debida la designación de los Presidentes de las mesas que son por la ley los Alcaldes ó Tenientes, cuando en el distrito municipal haya mas de una Sección.

En el día 20 de Abril próximo que es el señalado para la votación de Diputados, concurrirán con tiempo bastante al local designado el Alcalde ó Teniente que hayan de presidir y los Interventores y suplentes, comenzando el acto á las ocho en punto de la mañana, y verificándose la votación en dicho día únicamente, en todos los distritos y secciones. Las mesas tendrán presentes las listas y un ejemplar de la ley, acomodándose en todo á lo dispuesto en sus artículos del 76 al 96 de ella.

Conviene advertir que para que los electores acrediten su derecho es bastante que se hallen inscritos como tales en las listas; y cuando sobre su identidad se suscitara duda, negándose la otro elector presente, se suspende la admisión de su voto hasta el final de la votación y entouces decidirá la mesa sobre la reclamación propuesta, teniendo presente que para poder rechazar el voto de la persona reclamada es condición necesaria que el reclamante presente en el acto prueba de su reclamación que sea suficiente á justificarla á juicio de la mesa. Y no olviden los electores que tanto el que aparezca usurpador de nombre y estado ajeno, como el que le hiciere falsamente esta imputación han de ser sometidos á los Tribunales para que les exijan la responsabilidad criminal correspondiente. Las dudas inevitables sobre nombres, domicilios ó capacidades deben interpretarse dentro de la ley pero favorablemente al ejercicio del derecho del elector.

Los Interventores llevarán las listas de votantes que previene el artículo 79; y terminado el escrutinio y extendida el acta se sacarán de ella dos copias literales autorizadas por todos los individuos de la mesa. Una de ella será entregada en el mismo día de la votación en la Administración ó Estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado en cuya cubierta certificarán dos de los Interventores con el V.º B.º del Presidente expresando que contiene copia del acta de votación y escrutinio de la sección que sea, exigiendo recibo al Administrador de su entrega con expresión del día y hora, y la otra se entregará al Interventor que nombre la mesa para concurrir con ella á la Junta de escrutinio á la cual la presentará juntamente con la credencial de su nombramiento. Ninguno de estos requisitos puede omitirse sin incurrir en responsabilidad por lo cual no me cansaré de encargárlos su exacto cumplimiento.

El acta original con los documentos á ella unidos será remitida en pliego cerrado y certificado por pro-

pio seguro, bajo la responsabilidad de las mesas al Presidente de la Comisión inspectora del Censo en la cabeza de distrito antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato a la votación, pudiendo los conductores exigir recibo ó recoger con el recibo el sobre del pliego que contenga el acta. De haberse remitido darán cuenta los Presidentes de mesa á este Gobierno civil de oficio en el mismo día.

De las listas numeradas de electores que tomen parte en la votación se sacarán dos copias certificadas por el Presidente á Interventores de la mesa, en las que consten los electores que han tomado parte y el resumen de votos obtenidos por los candidatos. Una de ellas se remitirá á este Gobierno civil y otra se exhibirá al público fuera de las puertas del colegio, ambas cosas precisamente antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente á la votación. Por ningún pretexto se dejarán de cumplir estos preceptos pues su omisión maliciosa será castigada como falta según el artículo 138 de la ley con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

ELECTORES.

La nueva ley es distinta de las anteriores en lo que concierne á la constitución de las mesas, pues ni estas se nombran por elección, ni existen los Secretarios escrutadores que se sustituyen por los Interventores.

Abierto el período electoral, los electores de cada sección pueden ya tomar la iniciativa formando las cédulas de propuestas de Interventores, según el modelo inserto en el artículo 64, que firmarán todos aquellos que estén conformes en la propuesta, teniendo en cuenta que no pueden firmar simultáneamente dos distintas sopena de no valer su firma y ser sometidos además á un procedimiento penal.

Estas propuestas en papel simple cuyas hojas rubricarán al margen dos de los electores que las hagan, comprenderán los nombres de los Interventores y suplentes conforme al modelo, debiendo precisamente ser electores de la sección y saber leer y escribir. Se colocarán en pliego cerrado y en el sobre se escribirá el lema que expresa el art. 65 firmando dos electores de los que la suscriban. En esta forma se llevará el pliego á la Cabeza de distrito y se entregará á la Junta inspectora de once á doce de la mañana del 13 de Abril para que á las doce en punto pueda comenzarse la apertura de pliegos.

También puede hacerse la propuesta en actas notariales que se presentarán con iguales formalidades pero firmando en el sobre en lugar de los dos electores el Notario autorizante. Este medio será más eficaz cuando hagan la propuesta electores que no sepan escribir de cuyo conocimiento dará fe el Notario.

La ley castiga severamente los delitos de falsedad que se cometan en las propuestas por lo cual los electo-

res que las hagan deben cuidar de asegurarse de la autenticidad de las firmas, procediendo en todo con la rectitud que es necesaria si ha de encontrarse la verdad que la misma ley busca con afán.

Con este mismo propósito se señalan penas á todos los actos, omisiones ó manifestaciones así de funcionarios ó de particulares que tengan por objeto colibrir ó ejercer presión sobre los electores y todas las alteraciones ú omisiones intencionadas en los libros-registros, actas, certificaciones y demás documentos que sirven para el ejercicio del derecho electoral, así como las faltas en el cumplimiento de los preceptos de la ley por los encargados de observarla, estableciéndose terminantemente que el que fuese castigado por tales delitos ó faltas no podrá ser indultado sino después de haber extinguido por lo ménos la tercera parte de las penas personales que se les hubieran impuesto.

Tengan muy presente esta importante novedad todas las Autoridades, Corporaciones y particulares que intervengan en las elecciones para que la esperanza de la impunidad no haga olvidar á nadie del cumplimiento de sus deberes.

Con las anteriores advertencias y la lectura detenida del articulado de ley, es de esperar y con lo conseguido que sea fielmente cumplida y ejecutada, verificándose las elecciones con la regularidad y el orden convenientes para que su resultado sea la verdad de la opinion legitima del país. Leon 22 de Marzo de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Ley de 28 de Diciembre de 1878, inserta en el Boletín extraordinario de 2 de Enero de 1879.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los Colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo ménos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección, anunciará por medio de edictos, que se publicarán en to los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurren allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, esto hará la designación y convocatoria iniciales para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se exhibirán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que correspondan, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales

por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral se hará por escrito en cédulas, que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren una de dos los designados, solo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

«Sección de.....

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y Firmas.)

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en el margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación.

«Sección de.....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha)

Si esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ella figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien correspondan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito, y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueron entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que

se vá á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá esta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultara.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritos en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después estas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á esta propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en el caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 68 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó con cualquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuviesen presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndolos con testación, dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultara desistido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que correspondiera, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excludido; y si los excludidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiere en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de

los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano a redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán en su caso las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará a los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos a ella anejos, se archivarán en la secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente a la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas a los Ayuntamientos de las cabezas de todas las Secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia a la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocatoria para elección de Diputados a Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando a las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará el tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección 24 horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si a la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presente, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueran necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente.

El elector se acercará a la mesa; y dando su nombre, entregará por su pro-

pia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato a quien dió su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto después de certificarse en caso de duda, por el exámen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dió en alta voz: «Fulano el nombre del elector vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente a la vista del público la papeleta órden el momento de la entrega hasta que la déposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en la lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare a votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciera públicamente otro elector de la mesa, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el acto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación inmotivada.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va a cerrar la votación, y ya no se permitirá a nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones ó que se refieren los dos artículos precedentes, si los hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiera deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente cerrada la votación, y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así hechas con el de los electores votantes anotados en las listas enumeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondía elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector solo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si tuere seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco can-

didatos si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén inscritos en la papeleta, teniendo por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algun elector, tendrá este derecho, si lo reclamara, á que se le permita exhibirla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quedarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no se rán quemadas las que se espolicen en el art. 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algun elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándose las al dorso de los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del censo electoral, el de los electores que hubieren votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato; y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Este acta, con todos los documentos originales á que en ella se hace referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito; á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la mesa con el Visto Bueno de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con espresión del día y otra en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial cor-

respondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediatamente siguiente al de la votación se expondrán al público fuera de las puertas del colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el *Boletín oficial*.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó quisiera elector en su nombre, requiriera certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin dédora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que ésta les pida, y no otras.

Art. 95. Solo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio hubieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni jamás podrá penetrar en este, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de imposible insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el

decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó si que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio; y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones.

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará esta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 78; y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, atendiendo estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparecieron con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondía elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso correspondiera.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales enojos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondiera todos los documentos á ella traídos.

ELECCIONES DE SENADORES.

CIRCULAR.

Disuelta por Real orden de 10 del que rige la parte electiva del Senado, se verificará nueva elección de Senadores en todas las provincias de la Monarquía el día 3 de Mayo próximo.

Las Sociedades económicas se reunirán antes del 24 del corriente para nombrar sus Compromisarios en el número y forma que previenen los artículos 1.º y 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877 y guardando lo dispuesto en el 17 de la misma.

Los Cabildos eclesiásticos se reunirán igualmente el día 5 de Abril próximo y nombrarán conforme á lo dispuesto en el art. 15 de dicha ley, uno de sus individuos que les representen en la cabeza metropolitana el día en que ha de verificarse la elección.

Esta tendrá lugar en el día señalado por Real decreto de 10 del corriente, que es el 3 de Mayo próximo, y las Sociedades económicas y los Prelados y Cabildos eclesiásticos se acomodarán para la elección á lo dispuesto en los artículos 18 al 24 de la referida ley.

Los Ayuntamientos que han de concurrir á la elección de Senadores con las Diputaciones provinciales, al tenor del art. 2.º, se reunirán el 24 de Abril próximo para el nombramiento de Compromisarios.

Asistirán al acto los individuos de cada Ayuntamiento asociados del número cuádruplo de vecinos mayores contribuyentes que aparezcan en las listas ultimadas, observando en dicho nombramiento las prescripciones de la ley comprendidas en los artículos siguientes:

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los concejales.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del día designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y después de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitución y de esta Ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la elección de dos escrutadores y un secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y el que tenga mayoría para secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, presidente, los dos escrutadores y secretarios elegidos, se procederá á la elección del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que los sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputación provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia dos días antes del señalado para la elección de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

Como aclaración del art. 31, conviene tener presente que cuando el número de Concejales pase de seis y no llegue á doce, se nombrará un solo Compromisario; cuando llegue y pase de doce y no llegue á diez y ocho, se nombrarán solo dos, y así sucesivamente. Sin embargo, en los Ayuntamientos que no tengan seis Concejales se nombrará un Compromisario.

Los que hayan sido nombrados cuidarán de presentarse con la certificación de su nombramiento en la capital de la provincia el día 1.º de Mayo á más tardar, presentando dicha certificación en la Secretaría de la Diputación provincial para tomar razón de ella antes de las diez de la mañana del día 2, para que pueda darse principio á la elección de la mesa.

Espero que los Ayuntamientos cumplirán con toda puntualidad estas advertencias, sin dar lugar á correcciones ni apercebimientos de ninguna clase que desee siempre evitar.

Leon 22 de Marzo de 1879.

El Gobernador,

Antonio de Medina.

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas peritales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 días: peca pasado sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio.

San Adrián del Valle.

Llames de la Rivera.

Villanbariego.

Castrocalbón.

Castrocontrigo.

San Pedro de Bercianos.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE GOBIERNO DE LEON.

El Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, me dice con fecha 27 de Febrero último lo que sigue:

Por Real orden de 4 del actual, que ha sido comunicada por el Excmo. señor Ministro de Hacienda al de la Gobernación, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer.—1.º Que en 30 de Abril próximo queden fuera de circulaciones los sellos de Comunicaciones que hoy se emplean, á excepción de los de un céntimo, y que en su equivalencia se pongan á la venta en 1.º de Mayo siguiente los precisos para satisfacer los derechos ordinarios y extraordinarios del porte de la correspondencia y partes telegráficas, con la denominación de

sellos de Correos y Telégrafos.—2.º Que para la tirada de los nuevos sellos se utilice el punzal matriz grabado para los del impuesto de guerra que se están elaborando, anulándose éstos y pasando á la cuenta de efectos inutilizados.—3.º Que desde 1.º de Mayo próximo deje de lijarse el sello de guerra en las cartas, impresos y certificados que hoy lo llevan, empleándose en su equivalencia los sellos de Correos y Telégrafos que correspondan á su porteo ordinario y sobreprecio establecido por el artículo 57 de la Ley de presupuestos de 1877-78.—4.º Que mientras se elaboran nuevas tarjetas postales continúen las que hoy se venden, fijándose en ellas, en vez del sello de guerra, los de Correos y Telégrafos que sean necesarios.—5.º Que en los telégramas que se espidan desde 1.º de Mayo se fije, además del sello que requieran, uno de Correos y Telégrafos en sustitución del sello de guerra de cinco céntimos que llevan actual-

mente.—6.º Que desde el 30 de Abril próximo se supriman y queden fuera de circulación los sellos del impuesto de guerra de cinco y quince céntimos.—Y 7.º Que por la Dirección general de Rentas Estancadas y la Intervención general en la Administración del Estado se dicten las disposiciones necesarias, tanto para llevar á efecto la reforma de que se deja hecho mérito, como para el caanje de los sellos que se retirán de la circulación.»

Al comunicar á V. las precedentes disposiciones para su debido conocimiento y el de los Estafetas y Carterías dependientes de esa principal, he acordado hacerla presente que, como consecuencia de la sustitución de los actuales sellos de Comunicaciones y del impuesto de guerra por los de Correos y Telégrafos, la tarifa nacional, circulada por esta Dirección general en 15 de Julio de 1877, deberá considerarse modificada en la forma siguiente.

DESTINO de la Correspondencia.	PORTE de la carta sencilla.		TARJETA postal.
	Tipo.	Valor.	Valor.
Interior de las poblaciones	Cualquiera.	0,10	0,10
Península, islas adyacentes y posesiones de Africa	15 gramos.	0,25	0,20
Cuba y Puerto Rico	Id.	0,40	»
Filipinas, etc.	Id.	0,55	»

Además, y como quiera que la modificación de que se trata no altera el actual porteo ó precio de franqueo de la correspondencia, deberá tenerse presente la observación 2.ª de la expresada tarifa, exigiéndose á las cartas que excedan del tipo, por cada 15 gramos ó fracción, con destino.

A la Península, islas adyacentes y posesiones, 10 céntimos.

A Cuba y Puerto Rico, 25 céntimos.

A Filipinas, etc., 50 céntimos.

Finalmente, el recargo de 10 céntimos por kilogramo á los libros é impresos, y el derecho fijo é invariable de

certificado, deberá exigirse su total importe en los nuevos sellos de Correos y Telégrafos.

Del recibo de la presente, de haberla comunicado á las Estafetas, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del público, dará V. el oportuno aviso.

Lo que se inserta en este BOLETIN para conocimiento del público y en cumplimiento de lo que en la misma se previene.

Leon 12 de Marzo de 1879.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS

AMPLIADO CON OBSERVACIONES Y MODELOS AUXILIARES

por

D. ANTERO CONCHA

Y PUBLICADO POR EL ESTABLECIMIENTO EDITORIAL LA AURORA

CALLE DEL ANPAHO, 3, MADRID

Precio 6 reales en toda España.

Se halla de venta en el Establecimiento editorial ya citado, remitiéndose también por el correo los ejemplares que se pidan con inclusion de su importe en libranza ó sellos de correo. Atendida su baratura se recomienda su adquisición para proveer de un ejemplar á los Vocales de las Juntas, Agentes distribuidores de cédulas y demás funcionarios que han de intervenir en estos trabajos.

Se sirven también por la misma Empresa cédulas declaratorias y todos los demás impresos necesarios para los Amillaramientos, conforme al *Catálogo* que obra al final del citado *Reglamento*.

Representante en esta capital D. Francisco Perez Martinez, calle San Lorenzo, núm. 10.

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASO

DE VENTA EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN.

	Pesta.	Cénts.
Prontuario de la Administración Municipal, cuatro tomos.	22	50
Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.	2	»
Guía de Elecciones, última edición.	»	75
Guía de la Contribucion de Inmuebles, con un Apéndice que contiene el novísimo reglamento de Amillaramientos.	5	50
Guía de cartillas, amillaramientos, listas, libros-registros de la riqueza rústica, urbana y pecuaria.	2	»
Guía de Constitutos, octava edición.	2	»
Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrarios y pósitos.	2	»
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamiento.	1	50
Memorandum de papel sellado y servicios periódicos.	»	75

BIBLIOTECA PREDICABLE

Ó SEA

coleccion de Sermones Panegíricos, Dogmáticos, Morales y Pláticos para todos los Domingos y para la Santa Cuaresma

por

D. EMILIO MORENO CEBADA

PREDICADOR DE S. M.

Se ha recibido nueva remesa de ejemplares de esta importante obra que consta de once tomos en 4.º español de 460 páginas cada uno, de buen papel y esmerada impresión.

Se vende en la Imprenta de este Boletín á 110 rs. ejemplar.

DON GONZALO GONZALEZ

DE LA GONZALERA

por

DON JOSE MARIA DE PEREDA,

C. de la Real Academia española.

Segunda edición.

Coleccion de cuadros de costumbres que forma un tomo de 480 páginas, en papel superior y esmerada impresión.

Su precio 18 reales ejemplar en la imprenta y librería de este periódico.

LA ILUSTRACION DE LOS NIÑOS

REVISTA DE INSTRUCCION, MORALIDAD Y RECREO

DIRIGIDA POR

DON JOSE NOVI Y PEREDA

CON LA COLABORACION DE LOS PRIMEROS ESCRITORES Y ARTISTAS

SE PUBLICA LOS DIAS 1.º Y 15 DE CADA MES

Consta cada número de un pliego de 16 páginas en 4.º mayor á dos columnas, y otro de 8, que se regala, conteniendo dibujos, labores, piezas de música, figurines, cremas, patrones, laminas, etc., etc., y en el texto artículos y composiciones poéticas.

Se suscribe en la imprenta y librería de este Boletín, donde se hallan de manifiesto los números publicados.

Imprenta de Garzo é Hijos.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Mas de Marzo de 1879.

Factoría de Subsistencias de Leon.

Nota de las compras verificadas por esta Factoría para el consumo de la misma, durante la segunda decena del presente mes.

Días.	Cantidad comprada.	Nombre y clase del artículo.	Precio de la unidad. Pesetas.	Importe total. Pesetas.
15	280 fanegas.	Trigo.	13'50	2.430
Total.				2.430

Leon 20 de Marzo de 1879.—El Contratista, Santos Gonzalez.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Perezdávila.

ANUNCIOS

COCINA MODERNA

TRATADO COMPLETO DE COCINA, PASTELERIA REPOSTERIA Y BOTILLERIA.

Contiene gran número de recetas de ejecución fácil y segura, comprendiendo el servicio completo de la mesa y arte de lincchar, el método mejor para elaborar excelentes pasteles, helados y licores, ilustrado con más de 100 grabados.

Un tomo de 480 páginas 12 rs.—Se vende en esta imprenta.